

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 10 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, dentro de la cual el pasado 10 de marzo de 2023, feneció el tiempo conferido al polo demandante para subsanar, plazo en el que fue arribada subsanación. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Pertenencia No. 00394 de 2022

**Demandante:** MARIBEL ARIAS VARGAS

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de JACOBO ÁRIAS y otros

**Fecha auto:** 11 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, observa esta sede judicial que, dentro del tiempo conferido en auto anterior, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, sin embargo, en la misma persisten las siguientes falencias:

- Tanto en el poder, como a lo largo de la demanda y específicamente en el acápite de pretensiones, se omitió, nuevamente puntualizar el área puntual del predio que se persigue en esta demanda (95.12 m<sup>2</sup>), pese a que al momento de la inadmisión se hizo énfasis en dicho aspecto.
- En el poder se enunció que la franja de terreno perseguido es:

lleve hasta su culminación demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del predio denominado lote los pinos del Kilómetro 5 vía al Guavio-vereda La Aurora de la Calera Cundinamarca que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-587208, Kilómetro 5 vía al Guavio-vereda La Aurora de la Calera Cundinamarca Lote Los Pinos que hace parte del predio El predio de mayor extensión denominado "LOS PINOS" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-587208, cédula catastral 00-00-0001-1922-000, ubicado en la Aurora del municipio La Calera - Cundinamarca, se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Sin embargo, en el acápite final del poder consta "...Casa Lote rural Centro poblado en Vereda Aurora Alta (predio a suscapir) ...", persistiendo así la falta de claridad en el mandato judicial.

- En la invocación cautelar, se solicita oficiar a la ORIP de Chiquinquirá, a

---

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

pesar que se pidió aclaración en ese sentido, conforme #5 del auto anterior.

- Respecto al FMI actualizado, la apoderada demandante no lo adjuntó y, por el contrario, alegó que no existe norma que imponga dicha exigencia, argumentando por ello EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Así las cosas, omitiendo la exigencia de aportar el FMI actualizado del predio a usucapir, conforme los argumentos de la profesional que representa al demandante, es diáfano para esta instancia judicial que no se individualizó de forma puntual e idónea el predio pretendido, ni en el poder y menos aún en el acápite de pretensiones (área y denominación), pasando así por alto los mandatos del artículo 281 del CGP, que establecen el principio de congruencia entre lo peticionado y lo que eventualmente se decida en instancia.

No se aclaró la invocación cautelar, respecto de la ORIP que debe oficiarse para la inscripción de la demanda, sosteniendo que debe ser la de Chiquinquirá y sumado a ello, no se puntualizó el área correspondiente del predio pretendido, que al parecer es cuanto solamente una superficie de 95.12 m2, pero la misma no se refiere ni en el poder, y menos aún en las pretensiones.

Así las cosas, la subsanación aportada es incompleta e irregular, siendo así que se dispondrá su rechazo. Conforme lo anteriormente argüido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR LA PRESENTE** demanda por haberse subsanado de forma incompleta e irregular conforme el acápite considerativo de esta providencia.

**2. SE AUTORIZA** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #17  
de **12 de mayo de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9be9bbd6c7d2aefd7c277a57a7a24b950183b21756b06137905fb3465b1384b

Documento generado en 11/05/2023 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>